

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3631
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria
Demandante	Amne Carolina Holguín Quiñones cesionaria Nimer Holguín Suarez
Apoderado	Francisco Luna Rangel franciluna@gmail.com
Demandado	Dimar Quintero Contreras
Radicado	544984003001-2019-00692-00

Al despacho el avalúo comercial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, sea del caso proceder a su traslado; sino se observara que no se adjuntó el avalúo catastral conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P.

Por ende, de conformidad con la norma en cita se requerirá al apoderado de la parte activa a efectos de que aporte al presente proceso el respectivo avalúo catastral del inmueble a efectos de proceder dar traslado al avalúo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f00f6bb86677cba7dfee4cc256ae65da6d13b9af68528f2100f8a1b87f1304b**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3615
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Isael Santana Páez
Radicado	544984003001-2020-00441-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 004 del expediente digital de medidas cautelares, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Isael Santana Páez, en la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **ALFREDO RUEDAS IBARRA** con CC No 16.615.190, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bc20ecf6bde1db640a5933b9ef96fdbb02027484d121d03b63729d5be9de81**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3619

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ERNESTO BATISTA
DEMANDADO	LUIS GONZALO CALLE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00167-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CAMILO ERNESTO BATISTA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS GONZALO CALLE HERRERA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, la letra de cambio N° 01, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUIS GONZALO CALLE HERRERA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 292 en concordancia con el artículo 291 numeral 4 inciso 2, sin que haya acatado la orden de pago, tampoco interpuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **LUIS GONZALO CALLE HERRERA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e612d0902714dad76e2b72badc5dc5cee21fc0c5d0ab9526d43da1f8dfaaa**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO-AVISO N° 3620

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	ANGELICA TATIANA TORRES RAMÍREZ
RADICADO	544984003001-2021-00375-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha tramitado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta (2:30p.m.) del diecinueve (19) de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del 50% del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señora **ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ C.C 37.334.758**, con la matrícula inmobiliaria 270-57395, ubicado e identificado como n Lote de Terreno, distinguido con el número 17 de la Manzana 2, con una extensión superficial de 92.60M2, ubicado en el barrio la Primavera de la ciudad de Ocaña de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.com.

El 50% del bien a rematar tiene un **avalúo comercial** por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$79.128.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19902366>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8820a6914249715d8fd818fb22d2b85c16ba84f03624dd87d5fb6a5be0dc377**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3621

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN CARDENAS
DEMANDADO	IVAN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00046-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

JOSE DEL CARMEN CARDENAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **IVAN BARBOSA NAVARRO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2019 otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado dieciséis (16) de febrero de 2022 de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **IVAN BARBOSA NAVARRO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTO MIL PESOS (\$400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **IVAN BARBOSA NAVARRO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81955285fe4977f1180ee768771b208f9d3ea527f27da399071f8dfd808bd9**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3623

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AURA STELLA PADILLA JAIME
DEMANDADO	MARY MERCEDES ÁLVAREZ ARÉVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	544984003001-2023-00234-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, correo electrónico mkeyna@gmail.com, de las DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f2dbb8c2443f48cc5597982b31466ad6706a1cc769e319d411d54d44b1dab8**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3626
Proceso	Incumplimiento de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Jaime José Sarmiento Meneses jai-oscar@hotmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega jaimechica250480@gmail.com
Demandado	Leiddy Torcoroma Pacheco Barbosa leddypacheco12@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00518-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por oficina de registros de instrumentos públicos de Ocaña, visible a folio 014 del expediente digital, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[014RespuestaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9448ddbdf162bf0901ad9d49b69bf2527f392ad86a6244d1557e5285b76**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3624

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MIGUEL GARCIA FIGUEROA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00299-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11088182ffbc2744c7b4a3ebb19df4bf798e3b2a8c3d4e57bab037d2f014050f
Documento generado en 23/11/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Luis Alberto Galán Arismendi, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 3830474 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3604
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Todo Aseo S.A.S todoaseo@aseoltda.com
Apoderado	Luis Alberto Galán Arismendi abogalan@hotmail.com
Demandado	Carlos Enrique Martínez Salas enriquez7702@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00736-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **TODO ASEO S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra del señor **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SALAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor facturas N.º BMGA-136481 y BMGA-136498 suscritas el 14 de febrero de 2023 con fecha de exigibilidad del 14 de marzo de 2023, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 617 del estatuto tributario; el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **TODO ASEO S.A.S** y **ORDENAR** al señor **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SALAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) FACTURA BMGA-136481

- La suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$827.506)**, por concepto de capital insoluto del título valor Factura N° BMGA-136481 suscrita el 14 de febrero de 2023.

- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **15 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) FACTURA BMGA-136498

- La suma de **UN MILLON CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.004.227)**, por concepto de capital insoluto del título valor Factura N° BMGA-136498 suscrita el 14 de febrero de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el 15 de marzo de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SALAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Alberto Galán Arismendi, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Alberto Galán Arismendi, al correo electrónico abogalan@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cdc0ba35d26e19ead6710d5a94132f9255610bf0622be11b79b5478fe3d417**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3602
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandado	DADIER ALEXANDER POSADA MORA dadierposada9@gmail.com dadiermora@hQtmail.com
Radicado	544984003001-2023-00739-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DADIER ALEXANDER POSADA MORA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare **N.º 20220103363** suscrito el 16 de junio del 2022 cuya fecha de vencimiento del 16 de junio del 2029, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **DADIER ALEXANDER POSADA MORA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.215.184.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare **N.º 20220103363** suscrito el 16 de junio del 2022.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **09 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DADIER ALEXANDER POSADA MORA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forqionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31918a9bc977b38d02b93aa802e3520c1bbf5c1360d0e231b014596965f3dc39**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3612
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	LEONEL ÁLVAREZ iraimavaal@gmail.com
Apoderado	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ cesaravezavez@gmail.com
Demandado	SONIA PEREZ SANTOS ALFONSO PEREZ
Radicado	544984003001-2023-00741-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **LEONEL ÁLVAREZ**, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **SONIA PEREZ SANTOS** y **ALFONSO PEREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto a las sumas del capital adeudado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LEONEL ÁLVAREZ** y **ORDENAR** a los señores **SONIA PEREZ SANTOS** y **ALFONSO PEREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 03 de marzo del 2020.
- b) Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el vencimiento de la demanda, es decir desde el **03 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **SONIA PEREZ SANTOS** y **ALFONSO PEREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados

– URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. César Augusto Álvarez Álvarez, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7098b9e0db48df610cf4205b26d9d83c26041830ff3a46d8d76cbd000b00bb**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3616
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forigionijose@gmail.com
Demandados	CARMENZA JIMENEZ RIZO carmensadio@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00745-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **CARMENZA JIMENEZ RIZO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210501672**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** y **ORDENAR** a la señora **CARMENZA JIMENEZ RIZO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$2.673.303) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20210501672** con vencimiento de fecha 19 de octubre de 2024.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **10 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **CARMENZA JIMENEZ RIZO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e11ec615c59095e25ffaa375a53932f8ae0bdc414cf8ba4f39b90cde9609bb0**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3630
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Marcela Lobo Pino Representante legal de Rentabien Inmobiliaria S.A.S mar-ch-77@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Wendy Sthefanie Clavijo Marconi Yamile Ruedas Muñoz Diego Andrés Álvarez Ruedas
Radicado	544984003001-2023-00750-00

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la representante legal de **RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S**, a través nombre propio, contra los señores **WENDY STHEFANIE CLAVIJO MARCONI, YAMILE RUEDAS MUÑOZ y DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ RUEDAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 del 2022; en el entendido que el demandante no aporta con la presente, copia ni constancia del envió y recibido del cuaderno de demanda con sus respectivos anexos al sujeto pasivo como lo requiere la normatividad en comento; incumpliendo así, con la carga procesal que le concierne.

En esa misma línea conceptual, no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Lobo Pino, al correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090285bd38294e5fb9da5652d58a483c9ce4cef1e2999e6cf9f4b901ebe2f526**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3628
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ELBERTO PALLARES ARENAS
Apoderado	JHON MARTIN FUENTES QUINTERO Jfabogado7@gmail.com
Demandado	ROSALINO VALENCIA MENA Rosalinovalencia1977@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00759-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **ELBERTO PALLARES ARENAS** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ELBERTO PALLARES ARENAS** y **ORDENAR** al señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **31 de octubre de 2022** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, conforme lo prevé el normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados

– URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JHON MARTIN FUENTES QUINTERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JHON MARTIN FUENTES QUINTERO**, al correo electrónico jfabogado7@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf559130d7260823c263236e4ada0891be168bae48257fbaf2e57d56ac9be9**
Documento generado en 23/11/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3614
Proceso	Pertenencia
Demandante	Gersain Córdoba Trujillo
Apoderado	Sandy Prada Páez sandy.premiunlife@gmail.com
Demandado	José Del Carmen Gómez Ortiz gualmadejo-5@gmail.com Bienes E Inversiones Gualmadejo S.A.S Hoy Sociedad Bienes E Inversiones Tu Casa Ya bieneseinversionestucasa@hotmail.com y Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00765-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por el señor **GERMAIN CORDOBA TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ ORTIZ, BIENES E INVERSIONES GUALMADEJO S.A.S HOY SOCIEDAD BIENES E INVERSIONES TU CASA YA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E IDNETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda, esta no reúne las exigencias vertidas en la norma que a continuación se mencionan;

- La demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se aportó la dirección electrónica de la parte activa de la litis; deber procesal que le asiste conforme a lo indica el artículo tercero de la ley 2213 de 2022
- De igual manera avizora el despacho; que no se aporta certificado de libertad y tradición de los inmuebles a prescribir con expedición no mayor a 30 días y por ende el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- En libélelo de hechos se menciona a una persona jurídica contra la cual se dirige la demanda; no obstante; no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de dicha parte con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- Verificado los anexos allegados no se evidencia el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles objeto de usucapión, elemento indispensable para determinar la cuantía conforme al numeral cuarto del artículo 26 del C.G.P, siendo imperante requerir para tal fin.
- En última instancia; como quiera que no existan cautelas por practicarse, vislumbra el despacho que no existe acreditación y/o

constancia del envío de la demanda junto a sus anexos a las partes pasiva de la litis, según requiere inciso penúltimo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debiendo aportar dicha constancia.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Sandy Prada Páez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Sandy Prada Páez, a los correos electrónicos sandy.premiunlife@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed7f4045f6e559b90189d4e9008b3f2521e9578979169af429550f08f817e0**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3627
Proceso	Trafico de Estupefacientes
Indiciado	Luis Albeiro Mora Culma
Radicado	Auto de sustanciación Penal N° 620

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial la comisión para notificación del procesado LUIS ALBEIRO MORA CULMA impartida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, mediante auto de sustanciación penal No Seiscientos Veinte (620) de fecha Veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023), librado dentro del proceso penal radicado **19142318900120230003700.- AUXILIESE**

En ese sentido, esta instancia judicial procede a ordenar a la citadora del despacho, a fin de que haga la diligencias a fin de notificar al citado con el objeto de comparezca a la diligencia de audiencia.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f8b399008df4725469ca40a6c3eda078eff4e51030122f73d014cad197b55**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>